

## Normas que amplían el horizonte - Una ordenanza modelo para la satisfacción de la obligación alimentaria

Autoras:

Herrera, Marisa

Cartabia Groba, Sabrina A.

Cita: RC D 146/2026

### Encabezado:

Las autoras examinan la evolución jurídica de la obligación alimentaria en Argentina, destacando cómo el Código Civil y Comercial ha integrado una perspectiva de derechos humanos y de género. En este sentido, analizan el incumplimiento del pago como una forma de violencia económica que afecta principalmente a hogares monomarentales y resaltan la importancia de la Ley 15513 de la Provincia de Buenos Aires, la cual busca agilizar el cobro mediante la modernización de notificaciones y la reducción de plazos procesales. En esta línea, finalmente, celebran la sanción de la Ordenanza 7448/2026 de Moreno como un modelo de gestión territorial que desburocratiza el acceso a la justicia y garantiza la dignidad familiar.

### Sumario:

1. Introducción. 2. De acceso a la justicia y obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires. 3. Un paso más: ¿una experiencia modelo? 4. Brevísimas palabras de cierre.

## Normas que amplían el horizonte - Una ordenanza modelo para la satisfacción de la obligación alimentaria

### 1. Introducción

Una de las temáticas que más cambios ha observado en su fisonomía actual es lo relativo a la obligación alimentaria, en especial, cuando están comprometidos derechos de personas menores de edad en el marco de la denominada responsabilidad parental. El Código Civil y Comercial (CCyC) ha tenido un papel fundamental para la transformación -más jurídica que social- que observan los alimentos en el derecho argentino.

Como punto de partida, es dable destacar la ya conocida "constitucionalización del Derecho Privado" -en palabras de los Fundamentos del Anteproyecto, antecedente directo del actual texto civil y comercial- enfoque hábil no solo para visibilizar cuáles son los derechos humanos comprometidos, sino también, para advertir el impacto negativo real que se deriva del incumplimiento alimentario<sup>[1]</sup>. Como bien lo señala Molina de Juan "la hermenéutica del sistema jurídico que regula las relaciones alimentarias derivadas de la vida familiar se asienta en una serie de principios constitucionales-convencionales, cuya dinámica reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva con fundamento en la dignidad humana, al mismo tiempo que involucra la especial protección de ciertas personas que integran categorías sospechosas de discriminación (niñez, discapacidad, género, vejez)"<sup>[2]</sup>.

En esta lógica, es decir, a la luz de la obligada perspectiva constitucional-convencional que recepta -y así impone- el CCyC en atención a lo que prevé en sus dos primeros artículos, se dimensionan las múltiples facetas que ostenta la obligación alimentaria, la cual no solo involucra derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, sino también de sus madres quienes deben llevar adelante diferentes tipos de estrategias -muchas veces de sobrevivencia,- para poder solventar las necesidades básicas de sus hijos/as<sup>[3]</sup>. Esto repercute en el alto endeudamiento que registran los hogares monomarentales, que se utiliza para gastos básicos como comida, alquiler, medicamentos y servicios, entre otros. En muchos casos ese endeudamiento está ligado al acceso a préstamos informales con costos más altos que los formales. Desde esta lógica, hace tiempo se defiende en la jurisprudencia nacional que el incumplimiento alimentario compromete -a la par- la violación de derechos humanos de personas menores de edad y también derechos de las mujeres. Como bien lo destaca De la Torre al comentar el art. 658 del CCyC: "La obligación alimentaria compartida tiene sustento constitucional-convencional

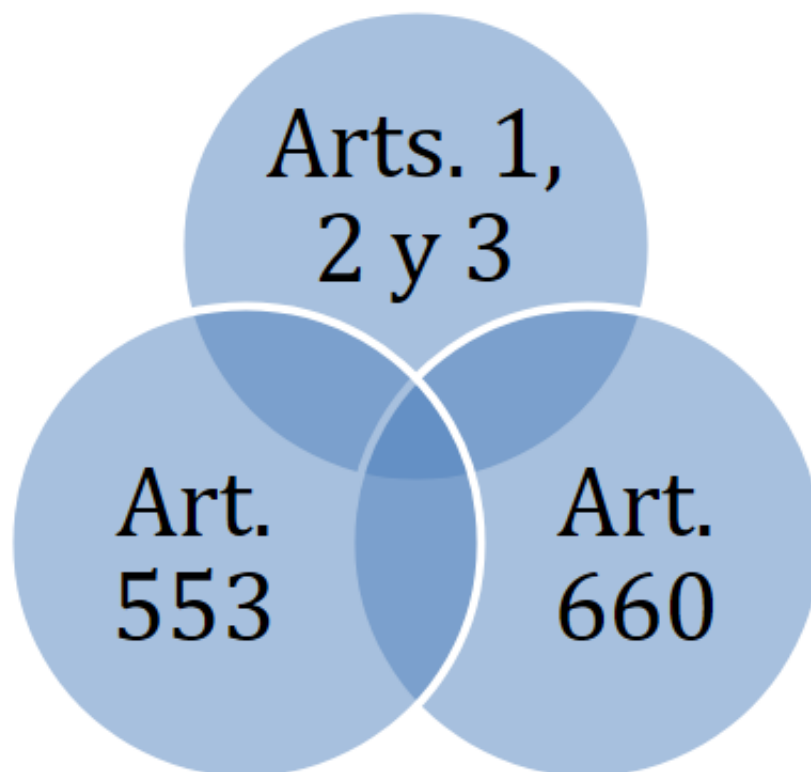
---

tanto desde el prisma de los derechos de las infancias y adolescencias como desde la perspectiva de géneros"[\[4\]](#). Esto se debe a que el incumplimiento de la obligación alimentaria es un problema generalizado y recae casi exclusivamente sobre los padres varones, dado que la mayoría de niñas y niños viven con sus madres y por lo tanto son quienes reclaman su determinación y cumplimiento.

Precisamente, desde este enfoque el incumplimiento alimentario está atravesado por una doble vulnerabilidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 75, inciso 23 de la Constitución Nacional que establece en su primer párrafo el "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad". Como se puede advertir, las dos primeras categorías sociales vulnerables interesan de manera directa a la obligación alimentaria en el marco de la responsabilidad parental.

Desde esta lógica, la Constitución Nacional reconoce que la legislación ostenta un papel central para la implementación de medidas de acción positivas, por lo tanto, todas aquellas reformas tendientes a mejorar la percepción de los alimentos se enmarcan en esta normativa de claro anclaje constitucional. Sucede que, desde una óptica integral y sistémica, se debe comprender las virtudes que muestran las leyes para alcanzar el efectivo cumplimiento de una obligación que juega, a la par, en dos ámbitos constitucionales-convencionales, el de los niños, niñas y adolescentes y el de las mujeres, en especial, aquellas que crían solas o bajo el desentendimiento socioeconómico del otro progenitor -por lo general, no conviviente-.

Es en este marco que se revaloriza el rol de la ley, en el que es dable destacar dos normativas que integran el CCyC: 1) el art. 660 que les otorga valor económico a las tareas del hogar y 2) el art. 553 que de manera flexible, porosa y realista permite que, ante el incumplimiento alimentario, la justicia pueda ordenar cualquier medida razonable que permita revertir esta clara violación de derechos humanos. Sin duda, el panorama legislativo a la luz del CCyC sobre el cual se ha desarrollado un entramado normativo robusto hoy ampliamente reconocido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional se lo puede sintetizar en el siguiente gráfico:



---

Ahora bien, siguiéndose esta loable preocupación por la efectividad del derecho alimentario, es dable señalar la importancia de las reglas procesales. Como se suele decir, fondo y forma van de la mano y en materia alimentaria esta interacción se profundiza. Solo basta con preguntarse de qué sirve ser titular del derecho alimentario si su efectiva percepción tarda años y el *iter* o procedimiento para alcanzar tal objetivo insume un fuerte desgaste económico y emocional que impacta, de manera directa, en la vida familiar y la dignidad de las personas vulnerables involucradas.

Es por ello que la faceta procedimental ostenta un lugar preponderante en el tema en análisis y, por ende, la mirada local o territorial cumple una función fundamental. Por eso aquí nos concentramos en la experiencia o práctica que acontece en la Provincia de Buenos Aires que, como se reafirma y actualiza en esta oportunidad<sup>[5]</sup>; ámbito en el que se ha puesto especial énfasis por los avances que se observan tras una clara decisión política llevada adelante por el Ministerio de Mujeres y Diversidad provincial. Una prueba elocuente de tal compromiso es la primera investigación de campo sobre la materia diseñada, desarrollada e implementada por dicho organismo público, tendiente a conocer el estado de situación en clave territorial. Precisamente, la Ordenanza que motoriza el presente comentario expone en sus "Considerandos" como uno de los argumentos de peso que sustentan su propuesta: "Que, según el informe 'Incumplimiento de la Obligación Alimentaria en la Provincia de Buenos Aires: un problema estructural que profundiza las desigualdades de género' (Ministerio de Mujeres, 2022), el 66,5 % de las familias bonaerenses no perciben la cuota alimentaria regularmente. Este incumplimiento, vinculado a la desigual distribución de las tareas de cuidado, constituye una violencia económica estructural que feminiza la pobreza y exige acciones estatales coordinadas".

Como consecuencia de este estudio, se propusieron una gran cantidad de "medidas positivas", varias de ellas interpellaron a los procesos de alimentos, de allí que se elaboraron dos propuestas legislativas que dieron lugar a las Leyes 15513 y 15520. La primera introduce una gran cantidad de modificaciones al proceso de alimentos y la segunda en lo relativo al registro de deudores alimentarios.

Ahora bien, hay aportes (medidas positivas) más concretas que se pueden desarrollar desde un nivel organizacional más territorial para la efectivización de la obligación alimentaria. Ello es lo que se analiza en esta oportunidad, debiéndose recordar el contexto normativo y práctico -doctrinario como jurisprudencial- en el cual se arraiga la Ordenanza 7448/2026 aprobada por el Concejo Deliberante de Moreno en fecha 26 de marzo de 2026 por 16 votos afirmativos, 5 negativos y 3 abstenciones. ¿Qué establece esta disposición local? Faculta a la Dirección General de Casas de Justicia dependiente de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia a certificar gratuitamente la identidad, conformidad y firmas de los progenitores que suscriban un convenio de alimentos derivado de la responsabilidad parental conforme lo dispuesto en la Ley 15513.

Se trata de una propuesta municipal novedosa, hábil para ser replicada en los restantes municipios (134, siendo un total de 135) cuyo objetivo último consiste en seguir acortando la brecha entre Derecho y Realidad. Para lograr este objetivo involucrar a los municipios en la resolución de conflictos es fundamental, ya que son la primera trinchera en la que se puede dar acceso a derechos. Muchos municipios cuentan con dispositivos de mediación comunitaria donde las partes pueden abordar un conflicto con voluntad de resolverlo con costos en términos temporales, personales y sociales mucho más bajos que los que reportan acudir al Poder Judicial. Por otra parte, la elaboración de convenios y su firma brinda certeza a las partes respecto de cuales son sus derechos y obligaciones, contribuyendo a la paz social y saliendo de la lógica adversarial que impregna al litigio.

## **2. De acceso a la justicia y obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires**

Como se puede advertir, la propuesta que surge de la mencionada Ordenanza se enmarca en la aludida Ley 15513 que introduce varias reformas al proceso de alimentos que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 7425/1968). Se trata de modificaciones que, en su gran mayoría, parten de la misma columna vertebral la cual gira en torno a la ineludible interacción entre tiempos, costos y efectividad del cobro alimentario<sup>[6]</sup>. En otras palabras, se ha afirmado que "Con estas reformas se busca agilizar y mejorar los procesos relacionados con el proceso de alimentos y el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además de intentar dotar al proceso de una marcada Perspectiva de Género"<sup>[7]</sup>.

Entre los principales cambios, se encuentra:

- 
- La facilitación o modernización del sistema de notificaciones tanto en la etapa "previa y notificación de los alimentos provisorios incorporando medios electrónicos como WhatsApp, como una de las novedades centrales del proyecto, en tanto ello redundará en la reducción de tiempos y costos, mejorando la efectividad de las comunicaciones"[\[8\]](#).
  - La reducción de plazos a tono con la relevancia de los tiempos en los procesos alimentarios.
  - El derecho a opción en materia de competencia: el/la juez/a de familia o el juez/a de paz, sabiendo que las distancias al tribunal comprometen, en definitiva, el acceso a justicia y la tutela judicial efectiva.
  - La exigencia de fijar alimentos provisorios en el primer auto.
  - Facilitar la percepción de los alimentos al reconocerle título ejecutivo al convenio de alimentos no homologado judicialmente que cuente con firma certificada judicialmente, *o por autoridad administrativa competente*, con intervención del obligado[\[9\]](#) (conf. inciso 7 del art. 2 de la Ley 15513 que incorpora esta previsión al artículo 521 del Decreto Ley 7425/1968 es decir, al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires).

La Ordenanza en estudio se enmarca en este último aporte que trajo la Ley 15513 tendiente a otorgarle a los convenios alimentarios título ejecutivo y, de este modo y sin más trámite procederse a su ejecución.

Veamos, los convenios o acuerdos alimentarios constituyen un instrumento básico y fundamental del derecho alimentario. Como sucede en la gran mayoría de las instituciones familiares, la autonomía de la voluntad ocupa un lugar de relevancia. De este modo, siempre es más beneficioso arribar a acuerdos celebrados entre los propios protagonistas que apelar a otro mecanismo o ámbito externo para resolver algún conflicto. Ya lo dijo hace tantísimos años Eduardo Cárdenas en su famoso "ABC de los padres separados" que estaba como cuadernillo disponible en su juzgado[\[10\]](#) cuando se refería a los alimentos: "Pero si los padres pueden celebrar acuerdos de buena fe, al menos evitarán que los hijos sufran la angustia de la inseguridad económica. Se ven, por ejemplo, niños pequeños que temen no tener comida para el día siguiente. Otros preguntan a su madre si podrán seguir yendo a la escuela donde están sus amigos, o si también los perderán. O se sienten amenazados por una próxima mudanza".

De este modo, los convenios en el Derecho de Familia en general, como en el derecho alimentario en especial, observan un papel central para la pacificación de las relaciones familiares y, de manera contemporánea, también a la luz del principio de prevención que recepta el CCyC en el art. 1710 que compromete y atraviesa a todo el Derecho Civil y no solo al campo de la responsabilidad civil. En este sentido, es dable traer a colación lo sostenido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen de fecha 05/11/2025[\[11\]](#), en el marco de un conflicto que también involucra la responsabilidad parental como lo son el cuidado y el régimen de comunicación. Aquí se aseveró que "Ante la apelación interpuesta por la progenitora con la sentencia que dispuso el cuidado personal de la niña bajo la modalidad compartida indistinta con centro de vida de la misma en el hogar paterno, y homologó el régimen de comunicación acordado en la audiencia celebrada entre las partes, se ordena la suspensión de plazos para el dictado de sentencia, interín se practica la diligencia requerida a los peritos psicólogos y trabajadores sociales del Equipo Interdisciplinario consistente en la elaboración de un informe que evalúe la interacción familiar en concordancia con las circunstancias imperantes. Asimismo, se les requiere que, al evaluar el informe de mención, tengan presentes los sucesos sobrevinientes al dictado de la sentencia apelada, como es que la niña ha permanecido sola en la casa de su padre cuando éste se va a trabajar, y que, al sufrir de apendicitis, ha sido su madre la que ha cuidado de ella todo el tiempo de internación y recuperación. Para así resolver, se tiene presente que los procesos como el del caso, se rigen por el dinamismo, por lo que las sentencias que se dictan en los mismos no pueden motivarse en un espíritu de predictibilidad. Sin embargo, y dada la manda del art. 1710, Código Civil y Comercial, se debe efectuar una valoración probabilística del impacto que acaso pudiera tener la sentencia que, en la especie, se dicte en uno u otro sentido para el desarrollo existencial de la niña. Ello, a partir del reconocimiento de que es el Estado -en todas sus órbitas, incluida la judicial- quien debe velar por la optimización de oportunidades en cuanto a bienes y derechos que redunden en la cristalización de su superior interés". Por lo tanto, como se puede concluir, el principio de prevención también campea el ámbito del Derecho Familiar, de allí que no solo sea dable promover

---

la celebración de convenios, sino también, otorgarles fácilmente título ejecutivo para su rápida ejecución y consecuente satisfacción que, en este caso, es el cobro alimentario sabiendo los derechos humanos que compromete esta obligación legal, pero por, sobre todo, constitucional y convencional.

La piedra basal de los contratos en general y, por ende, también de los acuerdos o convenios de alimentos, está en los primeros tres artículos con los que se inaugura el Capítulo 1 sobre "Disposiciones Generales" del Título II de los "Contratos en general" del Libro Tercero sobre "Derechos personales. Aquí los arts. 957, 958 y 959 constituyen los cimientos sobre los cuales se edifican los contratos en cuanto acto jurídico bilateral, en el que "dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales" (art. 957). Esto fundado en la libertad de contratación (art. 958) y sabiendo que "Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé" (art. 959).

En este marco, es interesante traer a colación un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de fecha 04/05/2016<sup>[12]</sup> en el que se revoca una sentencia que restaba validez a un acuerdo celebrado entre progenitores, porque no había sido homologado. De este modo, la máxima instancia judicial provincial realza el valor de estos convenios como un modo de anticiparse a los conflictos familiares -o de lograr una resolución pacífica- con fundamento en las reglas procesales incluidas en el Código Civil y Comercial, en especial el art. 706 sobre "Principios generales de los procesos de familia" en cuyo primer inciso enumera varios, como ser la resolución pacífica de los conflictos. Además, en el fallo se destaca un argumento central: la homologación de un convenio de alimentos no es requisito para su validez.

Este fallo cuenta con el comentario laudatorio de Molina de Juan<sup>[13]</sup> que, de paso, reafirma y actualiza el valor de los convenios de alimentos no homologados sosteniendo que "Estos acuerdos son válidos pues como ha sostenido reiterada doctrina, la prohibición legal de transar sobre el derecho alimentario (art. 539, CCyC), no alcanza a los aspectos concretos del cumplimiento de la obligación como el monto de la cuota o las modalidades de pago, que puede ser objeto de convenio de partes, con el mismo alcance que el de una sentencia judicial. En rigor, la obligación alimentaria no nace del convenio, que se limita a clarificar y ordenar la forma de cumplirla, evitando o haciendo cesar la intervención del juez en lo relativo a la fijación de la cuantía y modos de dar satisfacción a la prestación impuesta por la ley. En consecuencia, no hay discusión que las partes pueden consensuar válidamente el monto, determinar el tiempo y el lugar de cumplimiento, así como la modalidad de la prestación evitando un pleito innecesario"; y remata alegando que "Un convenio realizado en forma extrajudicial, como el aquí analizado, es un acto jurídico de carácter familiar. Su naturaleza, su fundamento solidario y su fuente legal impiden asimilarlo a un contrato; sin embargo, la obligación que asume el alimentante debe ser cumplida a partir de la suscripción. Lógicamente, como todo acto jurídico, sujeta su validez a la configuración de una serie de requisitos e impone la ausencia de vicios del consentimiento. En otras palabras, produce efectos jurídicos y tiene fuerza obligatoria mientras su nulidad no sea judicialmente declarada".

Por su parte, Bossert en su reconocida obra sobre el "Régimen jurídico de los alimentos" destaca que "la validez del convenio no depende de su homologación; pero la ejecución de éste requiere de cierto trámite previo en sede judicial, que puede consistir en la expresa homologación o en actos que implican tácitamente la homologación, pero en todos los casos, la ejecutabilidad depende de su presentación judicial; como se advierte, si no se trata de un acuerdo conciliatorio celebrado en un juicio de alimentos en trámite, será ineludible el trámite homologatorio para darle certeza a las firmas que aparecen suscribiéndolo, para poder luego proceder a su ejecución"<sup>[14]</sup>. Por lo tanto, si lo que se pretende con la homologación es darle certeza a las firmas que suscriben un convenio de alimentos, tal verificación puede ser realizada por otra autoridad tal como lo establece la Ley 15513 que amplía las modalidades para esta finalidad al referirse a la autoridad administrativa al modificar el art. 521 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires la enumeración de "Los títulos que traen aparejada ejecución". De este modo, ampliar vías para la ejecutabilidad de un título -en especial, de un convenio de alimentos con las implicancias que encierra- es, en definitiva, ampliar acciones para la satisfacción de derechos humanos. Se trata de una decisión acorde con el principio "pro persona" que, tratándose de un convenio alimentario que compromete a personas menores de edad y sus madres, respeta el principio "pro debilis". Lo que se busca con esta reforma que ha sido receptada por la ordenanza es simplificar el acceso a derechos desburocratizando el trámite para lograr un acuerdo por medio de certificar las firmas de las personas involucradas.

---

Ahora bien, el problema en clave práctica sucede cuando el acuerdo de alimentos es incumplido, es decir, que fortaleza jurídica ostentan los convenios alimentarios no homologados.

Es sabido que la homologación constituye un acto jurisdiccional que confiere ejecutoriedad a los convenios de alimentos y que funciona como una condición esencial para que lo acordado por los progenitores se torne exigible y así lograr el cumplimiento de la cuota de manera forzada. Ahora bien, como se puede advertir, se necesita de la intervención judicial para alcanzar tal ejecutoriedad, lo cual constituye uno de los tantos elementos o cuestiones que dificultan o retrasan la efectiva percepción y consecuente satisfacción de los derechos humanos comprometidos. Es por ello que, en absoluta consonancia con la tésis de la Ley 15513 tendiente a acortar la brecha entre Derecho y Realidad en la Provincia de Buenos Aires en materia alimentaria, abre la posibilidad a que todo convenio de alimentos no homologado pueda ser ejecutado -o sea título ejecutivo- si cuenta "con firma certificada judicialmente o por autoridad administrativa competente, con intervención del obligado". Aquí entonces se receptan dos tipos de certificaciones: 1) judicial o 2) administrativa. Esta última es la que le interesa indagar y resolver la Ordenanza en análisis cuan eslabón en clave territorial que se suma a profundizar la lógica que sostiene la propia Ley 15513 y también -desde un contexto normativo más amplio y general- el Código Civil y Comercial al disponer en su art. 289 sobre cuáles son instrumentos públicos, aquellos "instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes" (inciso b). De este modo, la posibilidad de otorgarle título ejecutivo a los convenios de alimentos realizados en el ámbito administrativo, con firma certificada por autoridad administrativa y no homologados judicialmente, proviene de este doble juego normativo local- nacional en cuanto medida de acción positiva para garantizar "la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad" (art. 75, inciso 23, CN).

### **3. Un paso más: ¿Una experiencia modelo?**

El Concejo Deliberante de Moreno, Provincia de Buenos Aires, se hace eco de los avances que imprimió la Ley 15513 al proceso de alimentos y, por lo tanto, faculta a un área específica del ejecutivo local para llevar adelante la certificación administrativa que habilita esta ley local para otorgarle título ejecutivo a todo convenio de alimentos no homologado. En primer lugar, es propicio destacar que una decisión de este calibre también podría ser adoptada por decreto del ejecutivo municipal, sin embargo, la elección de la ordenanza como vehículo para establecer la existencia del derecho exhibe un mayor peso por la perdurabilidad que le confiere dentro del sistema normativo.

Además de la mencionada manda prevista en el art. 75, inciso 23 de la Constitución Nacional, la Ordenanza explicita cuáles son las bases normativas que la sustentan y son, además de la Ley local 15513; a nivel nacional, la Ley Nacional 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la Ley Nacional 26061 de Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Código Civil y Comercial y; a nivel internacional, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer que ostentan jerarquía constitucional originaria tras la reforma de 1994. Como se puede advertir, este doble enfoque constitucional-convencional: enfoque de niñez y enfoque de género, son los que sostienen el derecho alimentario contemporáneo cuando se trata en el marco de la responsabilidad parental.

Desde esta óptica, en los "Considerandos" se recuerda "Que el incumplimiento de obligación alimentaria es una problemática que incide directamente en la vulneración del derecho fundamental de las infancias a vivir una vida en condiciones de dignidad y el derecho a la salud bajo protección del bloque constitucional argentino". Por otra parte y consolidándose esta línea argumental, se menciona otro de los grandes aciertos y aportes prácticos en materia alimentaria como lo es la Canasta de Crianza del INDEC en cuanto "insumo mensual que mide los costos de bienes, servicios y cuidado, herramienta fundamental para la determinación de la obligación alimentaria, garantizando el derecho humano a vivir con dignidad y ha sido utilizada desde entonces como referencia para cuantificar la cuota alimentaria en el marco de procesos judiciales o acuerdos extrajudiciales entre progenitores". Como se puede advertir y cabe resaltar en esta oportunidad en el que se coloca en el centro de la escena los acuerdos o convenios de alimentos, el índice de crianza observa un papel fundamental en

---

términos de "consentimiento informado", es decir, tener conocimiento general y básico sobre los gastos -tanto en bienes y servicios como relativo a las tareas de cuidado- que tienen los hijos/as hasta los 12 años. En otras palabras, el índice de crianza constituye un elemento de relevancia para incentivar la celebración de acuerdo sobre la base de parámetros objetivos y ciertos y, precisamente, la facilitación en la certificación administrativa que recepta la Ordenanza vendría a reforzar tal impulso. ¿De qué sirve celebrar acuerdos si después son incumplidos y se debe apelar a la justicia, como única opción o vía, para darle título ejecutivo y recién ahí quede habilitado el trámite para su ejecución? De este modo, la certificación administrativa que recepta la Ordenanza junto al índice de crianza configuran verdaderos aportes prácticos que facilitan el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya sea por vía del acuerdo o de manera forzada; de manera coloquial, por las buenas o por las malas.

Tal como se lo explicita en los "Considerandos", de conformidad con lo que dispone la Ley 15513 en su art. 2, inciso 7, el acuerdo o convenio de alimentos incumplido "con firma certificada y con principio de ejecutoriedad, puede ser reclamado con el carácter de un título ejecutivo, brindando celeridad al proceso". Ahora bien, esta misma normativa también alude a la firma certificada por autoridad administrativa. Es en este último supuesto que el ejecutivo municipal puede llevar adelante una labor activa tendiente a otorgar título ejecutivo a los convenios de alimentos no homologados, siempre que cuente con la respectiva autorización legal como lo hace la presente Ordenanza.

¿Cuál sería el área del ejecutivo local más especializado para llevar adelante la certificación administrativa? Según el organigrama del municipio de Moreno, se entiende que es "la Secretaría de Mujeres, Géneros y Diversidades, que garantiza asistencia integral a personas en situación de violencia por razones de género, con herramientas tales como el refugio municipal Hogar Camila, Promotoras Territoriales Micaela García en los Puntos Violeta. Estos dispositivos apuntan a remover los obstáculos que limitan el acceso a la justicia, mediante el acompañamiento en la ruta crítica, especialmente en las mujeres que sufren violencia económica". Por otra parte, y a los fines de sumar autoridades administrativas facultadas para la certificación en cuestión, se agrega "el Programa de Mediaciones Comunitarias en el ámbito de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia, que constituye un mecanismo para la resolución alternativa de conflictos y prevención de violencias" que "Sólo en el año 2025, se registraron 375 mediaciones, de las cuales más del 70 % finalizaron con acuerdo positivo, siendo la Responsabilidad Parental (172 casos) el motivo principal de intervención". Al respecto, en los "Considerandos" se destaca "la existencia y buen funcionamiento" del área de mediaciones comunitarias y en atención a su objeto, labor y funciones se advierte que en este marco reside "la oportunidad institucional para que el Municipio promueva este tipo de acuerdos en materia de derecho de alimentos".

Como es sabido, este tipo de acciones positivas están pensadas con la idea de perdurar, es decir, de trascender a los diferentes vientos políticos. Es por eso que en la propia Ordenanza se aclara que cualquier cambio de denominación de las áreas o programas administrativos<sup>[15]</sup>, ello no podría ser un obstáculo, que algún/a funcionario/a administrativo/a esté facultado/a llevar adelante la certificación de "la identidad, conformidad y firmas de los progenitores que suscriban un convenio de alimentos derivado de la responsabilidad parental conforme lo dispuesto en la Ley 15513" (art. 1 de la Ordenanza).

Esta medida positiva que adopta el municipio de Moreno encierra una clara optimización o maximización de los recursos públicos de carácter local tendiente a colaborar -dentro de su competencia- a la efectiva satisfacción del derecho-deber alimentario, siendo esta no solo una obligación privada o en el orden de las relaciones familiares sino también, en definitiva, una responsabilidad estatal. El efectivo acceso a la obligación alimentaria requiere de esfuerzos coordinados entre los tres niveles y poderes del Estado y esta ordenanza va en ese sentido.

Por último, a los fines de su implementación, la Ordenanza en su art. 2 establece faculta al "Departamento Ejecutivo" para designar los/as funcionarias/os competentes para la certificación de conformidad con lo que establece la Ley 15513 y su propio art. 1.

#### **4. Brevísimas palabras de cierre**

La creatividad debe estar presente en todo momento para proponer acciones positivas que realmente, tengan la habilidad de modificar una realidad que aún sigue siendo hostil en materia alimentaria. Es más, en momentos

---

socioeconómicos tan complejos como el que se están viviendo en el país y, en especial, en la Provincia de Buenos Aires dada la restricción o ahogo presupuestario al que lo somete el gobierno nacional, tal creatividad debe estar repotenciada. La Ordenanza que se analiza en esta oportunidad es una muestra elocuente.

Pero no sólo se trata de agudizar el diseño e implementación de posibles políticas públicas que insuman poca erogación presupuestaria, sino que es imprescindible contar con una clara voluntad política. Esto es lo que ha sucedido aquí, la convergencia de una norma que amplía y así facilita la ejecución de una obligación alimentaria impaga, con el acompañamiento activo de dos organismos públicos (el Concejo Deliberante y el Ejecutivo locales) que dimensiona la relevancia de la temática alimentaria. ¿Acaso, si se dificulta el cobro de los alimentos no debería estar atrás el Estado -desde sus diferentes niveles- como garante último? Si bien excede los objetivos del presente artículo profundizar sobre el llamado "Fondo de garantía alimentario"<sup>[16]</sup>, lo cierto es que el propio Estado -a través de sus tres poderes y niveles- debe activar diferentes acciones complementarias a los fines de optimizar el cumplimiento de una obligación cuyo primer destinatario es quien lo incumple.

Una vez más se apela a los sólidos argumentos vertidos en los "Considerandos" en el que se reconoce con claridad meridiana "Que resulta necesario seguir fomentando políticas de género y contribuir a la remoción de obstáculos administrativos para el acceso a la tutela judicial efectiva, acciones que se enmarcan en lo dispuesto por el art. 289, CCC y los arts. 10, 11 y 16 de la Ley 26485".

En suma, si hablamos de creatividad y activismo no podemos dejar de linkear con el recordado Albert Eistein quien ha dicho "Para que cualquier cosa suceda, primero hay que hacer algo". Sin duda, la normativa municipal que aquí se difunde, analiza y celebra le hace honor a esta enseñanza. Solo resta que se multiplique porque como dice el refrán popular: "la unión hace la fuerza"; la masividad también.

- [1] Para profundizar sobre el impacto del CCyC en materia alimentaria entre progenitores e hijos/as se recomienda compulsar, entre otros Notrica, Federico P. y Curti, Patricio J., "Balance, consolidación y desafíos en alimentos a los/as hijos/as", en RDF 120, 232, TR L.L. AR/DOC/1277/2025; Duprat, Carolina, "Alimentos y cuidado compartido de hijas e hijos", en RDF 118, 6, TR L.L. AR/DOC/101/2025; Báez Pannocchia, María Cecilia, "Reflexiones sobre el ocultamiento de ingresos reales por el alimentante. Aportes a una sentencia del fuero laboral desde el derecho de las familias", en RDF 2026-I, 127, TR L.L. AR/DOC/3294 y Fonollosa, Rocío y Beguiristain, Camila D., "La actualización de las cuotas alimentarias: ¿Fondo versus forma? Críticas para seguir (re) pensando las respuestas judiciales desde el enfoque de derechos humanos", en Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC D 190/2024.
- [2] Molina de Juan, Mariel, Alimentos, Tomo I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2025, p. 15.
- [3] Para profundizar sobre la riqueza y profundidad que ha significado repensar la obligación alimentaria -en particular, su incumplimiento- desde la obligada perspectiva de género se recomienda compulsar, entre otros, Cartabia Groba, Sabrina y Herrera, Marisa, "Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. Los usos de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia como punto de inflexión", en L.L. 04/09/2023, TR L.L. AR/DOC/2123/2023; Beguiristian, Camila D. y Fonollosa, Rocío, "La canasta de crianza: algo más que un índice", en Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC D 706/2023 y Molina de Juan, Mariel, "El impago de alimentos como forma de violencia económica", disponible en <https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/MARIEL-MOLINA.IMPAGO-DE-ALIMENTOS-COMO-FORMA-DE-VIOLENCIA-ECONOMICA.pdf> (Consultado el 09/04/2026).
- [4] De la Torre, Natalia, Comentario al art. 658, Herrera, Marisa y de la Torre, Natalia (directoras), Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales. Comentado y anotado con perspectiva de género, Tomo 5 coordinado por Fernández, Silvia E., Editores del Sur, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2022, p. 258.

- 
- [5] Cartabia Groba, Sabrina y Herrera, Marisa, "Reformas que sí: modificación de los procesos de alimentos en la Provincia de Buenos Aires", en L.L. 30/12/2024, L.L. AR/DOC/3242/2024 y Cartabia Groba, Sabrina y Herrera, Marisa, "Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. Los usos de la Canasta de Crianza de la Primera Infancia, la Niñez y la Adolescencia como punto de inflexión", op. cit.
- [6] Para obtener un panorama general sobre los principales aportes de esta reforma se recomienda compulsar, además del artículo doctrinario elaborado por la presente dupla autoral, ver Heredia, Javier P., "Ley 15513. Nuevo diseño procesal del juicio de alimentos en la provincia de Buenos Aires", en ADLA 2025-4, 115, TR L.L. AR/DOC/559/2025, Gallo Quintian, Gonzalo, "Algunas breves reflexiones sobre la reforma al reclamo alimentario en la Provincia de Buenos Aires", JABA 2025 (mayo), 1, JA 2025-II, 233, Cita: TR L.L. AR/DOC/1016/2025 y Fonollosa, Rocío, "El Índice de Crianza en argentina y la reforma integral de los procesos de alimentos en la Provincia de Buenos Aires. Hacia una protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes", en RDF 121, 77, TR L.L. AR/DOC/1826/2025.
- [7] Alvarez, Rocío Belén y Nuñez, Estela Luján, "Análisis Ley 15513: reformas procesales en materia de alimentos y su impacto en la tutela judicial efectiva desde una perspectiva de género y niñez en la Provincia de Buenos Aires", en L.L. Online, TR L.L. AR/DOC/708/2025.
- [8] Heredia, Javier P., op. cit.
- [9] El destacado nos pertenece.
- [10] Disponible en <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-del-noroeste-de-la-provincia-de-buenos-aires/psicologia-i/abc-de-los-padres-separados-eduardo-cardenas/73523561> (Consultado el 09/04/2026).
- [11] CCC, Trenque Lauquen, Buenos Aires, 05/11/2025, "B., M. D. vs. O., M. M. s. Cuidado personal de hijos y régimen comunicacional", Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 10388/25.
- [12] P., C. vs. V., L. s. Alimentos, SCJ, Buenos Aires, 04/05/2016, Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC J 2436/16.
- [13] Molina de Juan, Mariel F., "Convenios alimentarios no homologados. El valor de la palabra empeñada", en L.L. 19/10/2016, AR/DOC/3195/2016.
- [14] Bossert, Gustavo A., Régimen jurídico de los alimentos, 2ra reimpresión, 1998, Ciudad de Buenos Aires, Astrea p. 292.
- [15] De manera literal, el art. 1 de la Ordenanza dice en su parte pertinente: "Toda mención a dependencias del Municipio de Moreno deberá entenderse extensiva a cualquier otra que, por reestructuración orgánico-funcional, cambio de denominación o transferencia de competencias, las reemplace o suceda en el futuro, sin necesidad de nueva modificación normativa".
- [16] Para tener un panorama general sobre esta política pública se recomienda compulsar Raganato, Claudia Graciela, "El fondo de garantía alimentaria como una herramienta útil para garantizar la eficacia de la sentencia de alimentos", Rubinzal Online, [www.rubinzalonline.com.ar](http://www.rubinzalonline.com.ar), RC D 567/2024.

---

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.